

ner los aseguradores para libertarse de pagar el todo ó parte de la suma que se les pide, á saber: 1.^a No haber el asegurado ejecutado el abandono, ni hecho la demanda dentro de un año contado desde el dia en que tuvo noticia de la pérdida, ó recibió las cosas averiadas, en cuyo caso queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna. 2.^a Cuando la suma asegurada que se les pide excede el valor de los efectos que el asegurado tenia en el buque, para cuya justificacion se les recibirá prueba contra lo que resulte de los documentos presentados por el demandante para acreditar el valor y cantidad de la carga. El objeto de esta excepcion es que se reduzca la suma al legitimo valor de la carga. 3.^a Los aseguradores pueden oponer tambien que la pérdida de los efectos asegurados no está bien justificada por los documentos que presenta el actor, ó que dicha pérdida no fue producida por aquellos accidentes de que salieron responsables los aseguradores, á quienes se les admitirá prueba contra los instrumentos que presente el asegurado.

CAPITULO UNDECIMO.

Del cambio marítimo.

- §. 1. Definicion y requisitos del contrato llamado cambio marítimo.
2. Analogía que tiene este contrato con el del seguro.
3. ¿Cual es el cambio que forma la esencia de este contrato?
- 4 y 5. ¿Como ha de hacerse la escritura del mismo y lo que deberá expresarse en ella?
6. Cantidad que puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque.
7. No se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses, excepto si navegasen á la pesca de ballenas y bacallao.
8. No se debe dar dinero á la gruesa á capitan ó maestre de un buque en el lugar donde se hallaren los dueños de este sin consentimiento de los mismos por escrito.
9. El contrato de cambio marítimo no obliga á las partes hasta el momento en que comienzan el riesgo de los efectos: desde cuando empieza á contarse este tiempo, no estando señalado por la escritura ó contrata.
10. A lo que estará obligado el cargador de mereaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren; y qué deberá hacer el tomador no pudiendo cargar ó interesarse en el lleno de todo lo tomado.
11. ¿Como deberá percibirse á prorata lo que se salvará si padeciesen naufragio el buque y las mercaderías?
12. Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar, en lo que se salvaré cuando haya naufragio.
13. En la pérdida entera de mercaderías quedará libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa.
14. ¿En que caso no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que habieren recibido las mercaderías?
15. ¿Cuando y en que casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata?
16. Los que dieren dinero á la gruesa para un viage serán

preferidos á los que lo hubiesen dado para otros antecedentes, dejándolo de cobrar por omision.

17. El interes en el cambio marítimo no está fijado, y debe arreglarse segun el mayor ó menor peligro á que se expone el cambista.
18. Cuando el interes del cambio marítimo parezca exor-

bitante, podrá el juez reducirle á términos equitativos.

19. De otra especie de cambio marítimo.

Escrituras correspondientes á este capitulo.

- 1.^a Escritura de riesgo sobre mercaderías.
- 2.^a Escritura de riesgo sobre alguna embarcacion.

1. **E**l cambio marítimo, que tambien se llama contrata á la gruesa ventura, es un contrato en que uno llamado cambista ó dador presta cierta cantidad de dinero bajo su responsabilidad á otro llamado cambiario ó tomador, que la recibe para emplearla en el tráfico marítimo, bajo la condicion de que en caso de pérdida acaecida por algun fracaso de mar ó de otro accidente no pueda el dador repetirlo sino hasta en el importe de lo que se hubiere podido salvar; y por el contrario si el buque retornare felizmente, ó los efectos perecieren por intrínseco vicio suyo ó por culpa del capitán ó marineros, esté obligado el tomador á restituir al dador la cantidad prestada, y ademas cierto interes ó utilidad convenida por precio en razon de los riesgos que el último tomó á su cargo (1).

2. Por esta definicion se ve que el contrato de cambio marítimo tiene grande analogía con el de seguro, y ambos dependen en los efectos de los mismos principios (2).

3. El cambio que forma la esencia de este contrato marítimo consiste en la utilidad estipulada en dinero ú otra cosa á favor del dador ó cambista ademas de la suma prestada, por precio del riesgo de que se hace responsable, sin lo cual no se llamaria cambio marítimo sino que seria un contrato de otra especie (3). Tambien es de esencia de este contrato que el riesgo marítimo

1 Leyes 1, 3, 4, 5 y 6. ff. de nau. foen. Kuricke Jus marit. hanseat tit. 6. Loecen. de jur. marit. lib. 2. cap. 6. num. 2. Stypmann. Jus marit. part. 4. cap. 2. num. 13. Estatutos de Inglaterra, tom. 3. cap. 30. Targa Pond. marit. cap. 32. num. 6. Vallin al lib. 3. tit. 5. de la Ordenanz. de Francia.

2 Vallin al art. 11. tit. des contr. á

la gross; y al art. 6. tit. des assur. Pothier des contr. á la gross.; num. 6. Casareg. de comm. disc. 64. num. 1.

3 Argum. leg. 2. § 1. ff. de contrah. empt. Loecen. de jur. marit. lib. 2. cap. 6. num. 4. Pothier des contr. á la gross. num. 15.

corra á cargo y por cuenta del dador ó cambista (4).

4. Las escrituras ó contratas de comercio de dinero ó efectos que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, pueden hacerse ante escribano público, ó entre las mismas partes por medio de corredor ó sin él, con los pactos, cláusulas y circunstancias en que se convinieren ó ajustaren los interesados (2).

5. En dicha escritura, contrata ó póliza, que en razon de este contrato se hiciere, deberá expresarse que quedan generalmente obligados la persona y bienes del tomador, é hipotecados especialmente en favor del cambista ó dador los mismos buques, aparejos y fletes que ganaren, ó las mercaderías sobre que se dió el dinero, ó las que con el mismo se compraren (3).

6. No se puede tomar á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándole por peritos que nombren el dador y el tomador, so pena de que haciéndose lo contrario y reclamándose sobre ello por cualquiera de los dos, no se le oirá ni admitirá en juicio (4). Sobre mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo, bajo la pena de que si se justificare lo contrario pague el tomador las cantidades principales y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías (5).

7. Tampoco se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao, sobre fletes ni sueldos de marineros, cuando fueren en viages arreglados por meses; pero bien se podrá dar á los capitanes, oficiales y marineros que navegaren á la pesca de ballenas y bacallao; precediendo por lo que respecta á los marineros intervencion y consentimiento de sus capitanes (6).

8. Ninguna persona deberá dar dinero á la gruesa á capitán ó maestre de buque en el lugar donde se hallaren ó residieren los dueños propietarios de él sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle, para hacer prevencion en bastimentos ú otro objeto de su beneficio, so pena de que si haciendo lo contrario se reclamare ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el dador recurso alguno de hipoteca de dicho buque, aparejos ni fletes; pero en el caso de que alguno ó algunos de dichos dueños é interesados en él, ó cosa ó parte,

1 Leyes 1, 3, 4 y 5. ff. de nau. foen. Stypmann. Jus marit. part. 4. cap. 2. num. 14. Pothier, loc. cit. num. 16.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 23. num. 1.

3 Id. num. 2.

4 Id. num. 3.

5 Id. num. 4.

6 Id. num. 5.

no quisiesen contribuir con su contingente para dicho reparo y su avío, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, constando del previo requerimiento hecho á los mismos dueños, y de su renitencia, con cuyo requisito quedarán hipotecados para la seguridad el buque y sus fletes (1).

9. El contrato de cambio marítimo no puede tener su fuerza, y por consecuencia no obliga á las partes contrayentes, hasta el momento en que comienza el riesgo de los efectos sobre los que se ha tomado el dinero (2). En caso de que por la escritura ó contrata no estuviere señalado dicho tiempo, previenen las Ordenanzas de Bilbao (3) que por lo tocante al buque, jarcias, aparejos y vituallas, será visto empezar á correr desde el día en que aquel se hiciere á la vela hasta que cumplan veinticuatro horas despues que se anclare y amarrare en el puerto de su destino; y por lo que respecta á lo dado sobre mercaderías, empezará á correr desde que se diere principio á cargarse en gabarras ú otras embarcaciones menores para trasladar á los navíos hasta que sean entregadas en tierra en dicho puerto del destino (4).

10. El cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre mercaderías, tendrá obligacion en caso de pérdida de ellas de justificar que las tenia efectivamente cargadas por su cuenta hasta el importe del dinero que tomó, para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado. Y si dicho tomador de dinero ó mercaderías á la gruesa ventura no pudiere cargar ó interesarse hasta el total complemento de lo tomado segun proyectaba, debe prevenírsele á tiempo, y antes que el buque se haga á la vela, al dador ó cambista para que se anule el contrato hecho, en aquella parte que no hubiere podido cargar, emplear ó interesarse, y quede solo subsistente en la parte empleada y cargada. Precedido este aviso en debido tiempo y forma, estará obligado el dador á conformarse sin excusa ni dilacion, y recibir la parte de dinero ó mercaderías que se le quiera devolver, con tal que sea en la misma especie que lo entregó; so pena de que no queriéndolo recibir, no estará obligado el tomador á satisfacerle mas que lo que conste y justificare haber cargado ó empleado, sin que por lo restante pueda ser demandado por el dador (5).

1 Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 6.

2 Ley 3. ff. de naut. foen. Stypmann. Jus marit. part 4. cap. 2. num. 14.

3 Dicho cap. de las Ordenanz. de

Bilbao, num. 10.

4 El mismo num. 10 de dichas Ordenanz.

5 Dicho cap. num. 11 y 12.

11. Si acaeciére naufragio de buque y mercaderías sobre que se dió parte de su valor á la gruesa, y se salvare el todo ó parte de aquel ó de aquellas, en tal caso deberán entrar los que le dieron á percibirlo á prorata con los demas interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren como participes y compañeros en ellas y su producto, bajadas las costas y gastos, á pérdida y garancia, como cuenta de compañía (1).

12. Si acaeciére dicho naufragio, y sobre parte del buque ó de las mercaderías estuviesen hechos seguros, el dador del dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar será preferido á los aseguradores para su pagamento en el producto de lo que se salvare hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios mediante su especial sujecion é hipoteca (2).

13. Todas las escrituras y contratas de dinero ó mercaderías dadas á la gruesa, se considerarán extinguidas por la pérdida entera de uno y otro siempre que esta provenga de caso fortuito, quedando libre de la obligacion contraída el que lo hubiere tomado, sin que el dador tenga recurso alguno contra él ni sus bienes (3).

14. Pero si las mercaderías sobre que se hubiere dado el dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia y causa de los maestros, propietarios ó mercaderes cargadores, llegado el buque al puerto de su destino, no será de cuenta del dador del dinero, y deberá el tomador pagarle enteramente el capital de sus premios, á menos de que en la escritura hecha sobre ello se haya estipulado que hubiese de correr tambien el riesgo en daños ó averías de la calidad referida (4).

15. Como toda echazon, rescate, composiciones de buques y lo demas que se comprende en avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura, el tal deberá contribuir en estos casos al pago de la prorata que le tocare, mas no á las averías simples; á menos que se hubiere pactado lo contrario en la escritura (5).

16. Cuando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viage ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya ú

1 Cap. 23 de dichas Ordenanz. num. 13.

2 Id. num. 14.

3 Id. num. 15.

T. III.

4 Cap. cit. num. 7.

5 Id. num. 8.

otros motivos, dejándole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro ú otros viages dieren otra ú otras personas nuevas cantidades al mismo tomador, deben ser preferidas en cuanto á su cobranza las tales personas que dieren posteriormente el dinero, á las que le habian dado para el viage ó viages antecedentes (1).

17. En el cambio marítimo no está fijado el interes ordinario; y así es permitido arreglarle segun el mayor ó menor peligro á que se expone ó cree exponer su dinero el cambista, puesto que segun la ley 1. Cod. de naut. foen. el dinero trayecticio es susceptible de un interes indefinido en razon del peligro que el acreedor toma á su cargo. Sin embargo Justiniano parece haber querido reducir el interes náutico á la usura centésima, esto es, al uno por ciento al mes, como se infiere de las novelas 106 y 110; pero el célebre Emerigon ha observado sabiamente que las novelas de Justiniano no son aplicables sino al dinero trayecticio cuyo peligro no corria á cargo del acreedor, y de ningun modo al verdadero contrato marítimo (2). Es tan cierta esta opinion, que se conforma en un todo con lo dispuesto por la ley 4. ff. de naut. foen., y es tambien conciliable con la ley 26. Cod. de usur.

18. Cuando el interes del cambio marítimo parezca exorbitante, podrá el juez moderar reduciéndole á unos términos equitativos, como se practica en cuanto al interes ordinario (3). Pero en tal caso parece que el juez antes de resolver deberá considerar la calidad de los riesgos, de los viages, las circunstancias del buque, del lugar y del tiempo, observando tambien si fue la intencion de los interesados el comprender en la utilidad estipulada ademas de los riesgos la recompensa del préstamo y crédito que el cambiante hace de la suma prestada, lo que repugnaria á la naturaleza de este contrato haciéndole en tal caso ilícito y usurario (4) (*).

1 Cap. cit. de las Ordenanz. de Bilbao, num. 7.

2 *Traité des contr. á la gross.* cap. 1. secc. 1.

3 Targa *Pond. marit.* cap. 33. num. 19.

Pothier *des contr. á la gross.* num. 2.

4 Rot. Florent *liburn. de camb. marit. et asséc. dec. 6.* setiembre 1720. num. 15 y 46.

* Todo capitan, patron ó maestre debería llevar consigo en los roles de ma-

trícula, ó en registro separado, notados los cambios marítimos que hubiese contraído; de modo que por su anterioridad gozasen el privilegio de hipoteca. Así ningun cambista pudiera ser engañado, como comunmente sucede, á no ser por culpa ú omision suya en hacerse presentar dicho registro, y hacer constar en él el cambio que prestase. Entonces ninguno pretaria mas de lo que pudiera valer la cosa hipotecada.

19. Existe otra especie de cambio marítimo muy util y recomendable de forma inversa del contrato á la gruesa; porque así como en este el capitan, patron ó maestre es el que recibe el dinero, en el otro de que aqui se trata lo da el capitan al comerciante ó cargador sobre los efectos que carga; por lo cual se llama contrato ó cambio de hipoteca. Por lo regular al tratarse el fletamento se estipula que el capitan adelantará tal cantidad de dinero al premio ó cambio de tanto por ciento, entregándolo en el puerto del embarco para recibirlo en el del desembarco, corriendo el capitan ó dador los riesgos hasta la concurrente cantidad de la hipoteca. Este contrato debiera propagarse y protegerse en beneficio del comercio y de la marina.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.ª ESCRITURA DE RIESGO SOBRE MERCADERÍAS.

Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal parte, otorgo: que debo y me obligo á pagar á Fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder ú orden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, y entregado en dinero para compra de mercaderías, ó en ellas mismas, que con ello he comprado, incluso en la referida suma los premios del riesgo, que irán declarados; y de la misma cantidad, géneros y mercaderías me doy por contento y entregado á mi voluntad, sobre cuyo recibo, por no ser de presente, renuncio la excepcion de la *pecunia*, leyes de la entrega, su prueba, engaño y demas de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma. La referida cantidad ha de ir y va corriendo riesgo por cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el buque nombrado tal, su capitan Fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías, que estan ó se pondrán á bordo de él, y son tantas piezas, cajones (ó lo que fuere), con tales marcas ó números (que se pondrán al margen), que de mi cuenta irán embarcadas en dicho barco; y aseguro que valen mas que la referida cantidad de esta escritura, siendo el dicho Fulano igualmente participante é interesado en la asignacion de ellas para correr los riesgos en dicha embarcacion. Estos serán y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos, y otros desgraciados sucesos, pensados ó no pensados, que puedan

suceder á dicho navio (lo que Dios no permita), por donde se pierdan dichas mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga y satisfaccion de la cantidad de esta escritura, quedando solo el recurso á dicho Fulano, para que si dicho buque diere en parte que se salve, ó algo de aquellas, haya de entrar heredando en lo que así se salvere por la cantidad de esta escritura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas partes participes y compañeros, para que bajadas costas y gastos, lo que quedare líquido se parta, ratee á pérdida y ganancia, segun cuenta de compañía, y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relacion jurada que diere la persona que en ello hubiere entendido, sin otra prueba. Se ha de dar principio á dicho riesgo desde el punto y hora que dicho navio se leve, y salga de esta ría para seguir su viage, y todo el discurso de él entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa ó sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue, y entre en el que queda referido de su destinacion, y haya echado las anclas, y pasado veinticuatro horas naturales: cumplidas estas se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano, á quien, ó á aquel ó aquellos que por su poder y orden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare y feneciere el riesgo; por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de la escritura, y el juramento ó simple declaracion de quien la presentare, y fuere parte legítima, en quien deyo deferida la prueba y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haberla hecho, y todo lo demas que se requiera, y deba liquidarse, segun la última Ordenanza de la universidad y casa de contratacion de esta dicha villa, confirmada por su Magestad, para que esta escritura sea exequible, y traiga aparejada ejecucion, sin otra prueba de que le relevo. A la firmeza de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á las justicias Reales de cualesquier partes que sean, ó en especial á las de donde esta escritura se presentare, y pidiere su cumplimiento, á cuyo fuero y jurisdiccion me obligo y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la ley: *Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum*; y demas de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compelan al cumpli-

miento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohibe la general (*si fuere la escritura á favor de dos ó mas, se continuará diciendo*), y consintiendo se dé á cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura, y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citacion mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan; y así lo otorgo ante el presente escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos y fe de conocimiento &c

2.ª ESCRITURA DE RIESGO SOBRE ALGUN BUQUE.

Sébase que yo Fulano de tal, vecino de tal parte, dueño ó capitán del buque nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en tal parte, digo: que por cuanto le tengo prestado para hacer viage á tal parte, y para ello, y su despacho, me ha dado y prestado Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberla recibido y pasado á mi poder realmente y con efecto en buen dinero usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la excepcion de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega, y prueba de su recibo) los llevo al riesgo del dicho Fulano, que los dió sobre dicho navio, y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamiento, y de lo mas cierto y seguro que de dicho buque se salvere de mar, vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes, y riesgos que sobrevengan desde que dicho navio se hiciere á la vela, y saliere del referido puerto en que está, en prosecucion de su viage, hasta llegar al de tal. Estando en él á salvamento, y echadas las áncoras, pasadas veinticuatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, y entonces me obligo á pagar al dicho Fulano, y á quien su poder ú orden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente, para tal dia, y antes si antes hubiere llegado dicho navio al referido puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura, y su juramento, en que lo desiero, revelándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por

haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ello hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de su Magestad &c. (*Aqui la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.*)

CAPITULO DUODECIMO.

De las bancarrotas.

- §. 1. ¿Que se entiende por bancarrota?
2. Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar la falta de pago en toda clase de fallidos.
3. La bancarrota fraudulenta es digna de todo el rigor de las leyes; y por el contrario la quiebra de buena fe es acreedora á toda indulgencia.
4. Especies de fallidos que se distinguen en las Ordenanzas de Bilbao.
- 5 y 6. Continuacion de lo mismo.
7. No puede procederse criminalmente contra los fallidos de buena fe.
8. Nuestras leyes distinguen dos clases de fallidos fraudulentos. ¿Cual es la primera de ellas?
9. ¿Como deberá procederse contra esta primera clase de fallidos?
10. De la segunda clase de fallidos dolosos, y quienes se comprenden en ella.
11. ¿Como deberá procederse contra estos?
12. De los trámites y diligencias que se practican en materia de quiebras.
13. Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios.
- 14 y 15. ¿Como han de proceder el prior y cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro?
16. Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles.
17. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido.
18. Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario ningunos efectos.
19. Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes.
20. Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados.
21. Que el prior y cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren síndicos, comisarios y otros efectos.
- 22 y 23. Términos en que los acreedores, asi de Bilbao como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas.
24. ¿Como y en que términos deberán acudir los que tu-